



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00176-00
Demandante: ANA JULIETA RONDÓN LAGOS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 12 de mayo del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 5^b



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00372-00
Convocante: ORLANDO ANTONIO RAIGOSA JIMÉNEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Conciliación extrajudicial – Imprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido el 16 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1º a 6 del expediente obra solicitud de conciliación extrajudicial, radicada por el apoderado del señor RAIGOSA JIMÉNEZ, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Armenia, Quindío (Reparto), con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, pretendiendo que se exploraran las posibles alternativas de arreglo en aras de evitar acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que de ese modo, la convocada pague, reliquide, reajuste, compute y reincorpore en su asignación de retiro, en el porcentaje que corresponde al IPC de cada año, junto con su respectiva indexación e intereses.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 006894 del 16 de diciembre de 2003, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Sargento Segundo ORLANDO ANTONIO RAIGOSA JIMÉNEZ, en cuantía del 70% de sueldo básico, sin embargo ha recibido sus pagos e incrementos por debajo del IPC contrariando lo ordenado por la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, el 20 de abril de 2015 elevó petición ante la convocada CASUR, solicitando el reajuste de su pensión por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste, petición que fue respondida a través del Oficio No. 17297/OAJ del 17 de septiembre de 2015, en el cual se negó la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 16 de diciembre de 2015, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 4 de marzo de 2016 (fl. 22).

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 4 de marzo de 2016, se indicó lo que sigue (Fls.45 y 46):

*"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de conciliación de la entidad que representa, quien en uso de la palabra manifestó: Según Acta del Comité de conciliación No. 01 del 22 de enero de 2016 el Comité determinó que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación para lo que se allega propuesta de conciliación por un valor total de **UN MILLON SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$1.007.069.00)** el cual se discrimina de la siguiente manera (...) suma que se cancelarán dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia y demás documentos exigidos para el pago, término durante el cual no se genera intereses. Igualmente, **se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por (\$18.652.00)**, se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990 por lo que se cancela a partir del 20 de Agosto del año 2011 (...).*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) En consecuencia Considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Debiendo igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1) **resolución No. 006894 del 16 de diciembre de 2003,***

por el cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor Raigosa Jiménez con base en el índice de precios al consumidor desde el año 2003; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Resolución No. 006894 del 16 de diciembre de 2003, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Segundo® de la Policía Nacional, Orlando Antonio Raigosa Jiménez (Fls.8 y 9).
2. Escrito presentado por el accionante mediante apoderada especial y en ejercicio del derecho de petición, remitido mediante guía ce correo de fecha 18 de agosto de 2015, en el cual le solicitó a CASUR, el reajuste de su pensión conforme al IPC. (Fls.41-44).

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Oficio No. 17297/OAJ del 17 de septiembre de 2015, por el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor, y en el que le sugirió que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls. 10-11).
4. Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación, mediante la cual se ratifica la política institucional atienten al reconocimiento y reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.
5. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales (Fls.25-29).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.46).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro reconocida al señor RAIGOSA JIMÉNEZ, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.7).

La convocada compareció ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 30).

No obstante, aun cuando al trámite se allegó copia del Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación³ (fls. 36 a 40), lo cierto es que no se aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se indicara que es viable conciliar, concretamente las pretensiones del actor, circunstancia que obedece a que, según la información recaudada por este Despacho, dentro de los archivos de CASUR

³ Mediante la cual se ratifica la política institucional atienten al reconocimiento y reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC

no figura acta en la cual se le proponga fórmula de arreglo al señor RAIGOSA JIMÉNEZ (ver fl. 176).

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de tal documento se deduce que el representante de la entidad convocada no ostentaba la capacidad y facultades necesarias para conciliar el asunto que fue objeto de acuerdo, luego no se cumple a cabalidad el aludido presupuesto, lo que además implica que el mismo no contó con las pruebas necesarias para su elaboración, resultando forzoso concluir que la conciliación allegada tendrá que ser improbadada, circunstancia que igualmente releva a este Juzgado de pronunciarse respecto de los demás requisitos descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

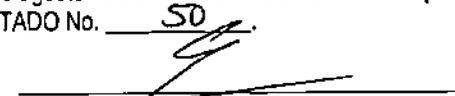
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el cuatro (4) de marzo de 2016, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de armenia (Quindío), entre el señor ORLANDO ANTONIO RAIGOSA JIMÉNEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por valor de un millón siete mil sesenta y nueve pesos (\$1.007.069.00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00109-00**
Demandante : **MARTHA LUCÍA CARRILLO DÍAZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Tras evidenciar el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de julio de 2017 (fls.137-141), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de julio del mismo año (fls.123-131).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

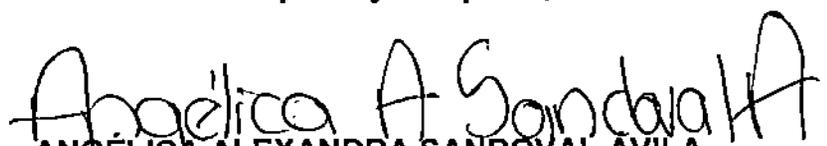
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

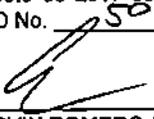
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00573-00**
Demandante: **JORGE PERDOMO ALVARADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **Ejecutivo laboral – Resuelve recurso**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, básicamente por cuanto no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo, tanto de las sentencias base de ejecución como de la resolución expedida por la entidad en cumplimiento de aquéllas.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que al impetrar la acción ejecutiva porque la Unidad ejecutada no dio cabal cumplimiento al fallo mediante la Resolución No. RPD 020406 del 22 de mayo de 2015 que expidió para tal efecto, mal podría decirse que dicha resolución, por demás errada, hace parte del título ejecutivo como para tener que aportar la copia auténtica; así mismo, respecto de los requisitos del fallo, aduce que el art. 297 del CPACA solamente exige que la sentencia esté debidamente ejecutoriada, pero no que tenga constancia de prestar mérito ejecutivo, en todo caso, respecto de la ubicación de las primeras copias, indicó que las mismas reposan en la entidad y así lo reconoce aquélla en el acto administrativo mencionado por lo que solicita que de insistir en tal exigencia, se requiera a la UGPP para que aporte la copia que ostenta la condición de ser primera copia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en principio le asiste la razón al recurrente cuando señala que resulta improcedente requerir la copia auténtica de la Resolución No.

RPD 020406 del 22 de mayo de 2015, básicamente por cuanto de allí no se deriva una obligación clara, expresa y exigible como exige la normatividad y porque al tenor de lo dispuesto en el art. 246 del CGP la copias ostentan el mismo valor probatorio que sus originales.

No obstante, no ocurre lo mismo con el fallo aportado, pues siendo tal providencia el documento del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar, debe ostentar no solo mérito probatorio sino también ejecutivo, circunstancias diferentes, por lo que vale señalar que una de las características o elementos básicos del título es su originalidad y/o exclusividad, de modo que exista la certeza de que no hay sino un solo documento, en el cual consta la obligación y que por ende presta mérito ejecutivo, al margen del valor probatorio que pueda ostentar, lo que a su vez impide la multiplicidad de acciones en el mismo con la misma causa. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia T 665 de 2012 al señalar:

"Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta. A fin de que esta solicitud de copia sustitutiva prospere, se debe satisfacer el presupuesto de que la parte "manifieste [...] que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación"[56], de modo que la obligación no se exija en varias oportunidades."

Ahora bien, no podemos desconocer que el legislador en las últimas disposiciones reglamentarias ha excluido la exigencia taxativa de que en el documento deba obrar la constancia de ser la primera copia y que preste mérito ejecutivo, sin embargo, tras analizar de manera armónica dicha codificación procesal, se deduce que ello se debe a que tanto el art. 297 del CPACA como el 306 del CGP, prevén que la ejecución que se adelante con base en un providencia judicial, debe ser conocida por el mismo juzgador que la profirió, resultando por tanto excesivas tales formalidades, toda vez que al ostentar la competencia privativa para conocer de dicha acción, fácilmente detectaría la presentación de varias ejecuciones con base en la misma providencia, sin embargo, estamos ante un evento excepcional ya que por haber sido suprimido el Despacho judicial que profirió la decisión objeto de recaudo, su ejecución debe ser conocida y repartida entre todos los Juzgados de esta especialidad y categoría, por lo que, a criterio de esta juzgadora no se aplica la presunción de exclusividad y mérito ejecutivo antes aludida.

Así las cosas, se colige que en casos como el que nos ocupa en el que la providencia objeto de recaudo no fue proferida por esta Sede Judicial, tal categoría solamente puede ser garantizada, con la aludida constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, precisamente en aras de salvaguardar los principios generales y constitucionales del derecho, como son la seguridad jurídica y la cosa juzgada, ente otros. En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que una vez presentada la demanda y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, esto es, del correspondiente título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

"Así pues, el juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo y del cual se permita deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. (...)

"De manera que en el estatuto procesal civil anterior se requería que la copia de la sentencia, que mediante proceso ejecutivo se pretendiera ejecutar, contara con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, sin embargo, como ha quedado ilustrado, con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, aunque expresamente no se prescribió de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que solo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia.

"De lo expuesto, resulta pertinente concluir que si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que en las mismas se haga constar el hecho de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que sí se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria con fines de ser utilizada como título ejecutivo; es decir, que para la Sala, no es suficiente la interpretación literal de la disposición porque desconocería el fin de la norma, por tanto, la respectiva copia de la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos. (...)"¹ (Subrayas fuera de texto)

Una postura similar fue respaldada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 8 de febrero de 2016 al señalar:

"En ese orden de ideas, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles (...); a su turno, el artículo 430 ibídem, consagra que la demanda debe presentarse acompañada del documento que preste mérito ejecutivo para que el juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

"La nueva regulación no establece que la sentencia que se pretenda ejecutar cuente con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; sin embargo, sí exige que las reproducciones de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieran una constancia de su ejecutoria de lo cual se deduce que dicho documento se expedirá por

¹ Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, 11 de julio de 2014, Rad. 73001333300120140028000.

una sola vez, precisamente para evitar multiplicidad de títulos ejecutivos, circunstancia que resultaría desproporcionada.² (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, a la cual se acoge esta Juzgadora, se advierte que como soporte de las pretensiones de la demanda objeto de análisis, se allegó una sentencia que en efecto podría llegar a constituir título ejecutivo, siempre y cuando se garantice mediante la respectiva constancia, que es el único expedido para fines ejecutivos, cuyo carácter legitima al acreedor para ejercer el derecho que en aquél se incorpora, sin embargo ello no se desprende de la providencia allegada inicialmente, toda vez que a pesar de tratarse de una copia auténtica conforme a la constancia visible en el anverso del folio 63, en la misma también se especificó que la misma **"No presta mérito ejecutivo NI constituye primera copia"**.

No obstante lo anterior, pese a que mediante la censura impetrada, el impugnante aclaró que la primera copia que presta mérito ejecutivo reposaba ante la entidad ejecutada, circunstancia que además se advierte admitida por aquélla mediante la Resolución No. RPD 020406 del 22 de mayo de 2015, al señalar que *"(...) los fallos anteriormente transcritos se encuentran expedidos en copia auténtica y son primera copia que presta mérito ejecutivo"*³, lo cierto es que con posterioridad fue aportado el mencionado ejemplar al plenario, el cual obra a folios 103 a 155, lo que impone la revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar, superado dicho análisis se procederá a revisar si se reúnen los demás requisitos formales para librar la orden de pago solicitada.

Vale precisar que ante la prosperidad del recurso horizontal formulado, el de alzada impetrado de manera subsidiaria tendrá que ser denegado.

En ese orden, se observa que el libelo genitor no es claro respecto de algunos tópicos necesarios para emitir el pronunciamiento deprecado, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Allegue copia de la radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo conforme a lo indicado en el numeral 4º de los hechos de la demanda.

² M.P. Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, Sentencia 2016-01-22 AT.

³ Ver folio 66 del paginario.

⁴ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. Precise las razones por las que aduce que el cumplimiento de la UGPP respecto de las sentencias objeto de ejecución se materializó de manera parcial, manifestando con claridad cuáles son los valores que considera, le adeuda la entidad.
3. Acorde con lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP, expresando con precisión y claridad las sumas reclamadas, mediante pretensiones debidamente numeradas.
4. Así mismo, allegue copia de la liquidación efectuada por la UGPP, en virtud de la cual se pagaron las sumas relacionadas en el reporte que milita a folio 68 de la presente encuadernación.
5. Informe y acredite el monto de la mesada pensional percibida entre la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de condena y la fecha en que se pagaron los valores reconocidos. (certificados salariales)
6. Manifieste en qué fecha fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento que dio origen a las sentencias que se pretenden ejecutar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de marzo de 2017 conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR en su lugar, la demanda ejecutiva impetrada por el señor **JORGE PERDOMO ALVARADO** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

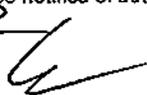
TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00084-00
Demandante: JOSÉ RUBÉN PARRA HUERTAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedece y
cumple lo resuelto por el superior.

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 4 de mayo de 2017, mediante la cual, en cumplimiento de un fallo tutelar, resolvió confirmar nuevamente la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 en el asunto de la referencia.

Así las cosas, en virtud de lo ordenado, secretaría proceda a liquidar las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP. Como agencias en derecho impuestas en la segunda instancia, inclúyase la suma de \$455.323.64 correspondiente al 2% dispuesto por el superior.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

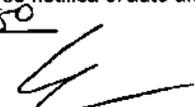
Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de mayo de 2017.

Segundo.- Liquidar por secretaría las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$455.323.64, en virtud de lo antes considerado.

Tercero.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00588-00
Demandante: JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 17 de mayo del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00103-00
Demandante: FABIO CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE –
HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 17 de mayo del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

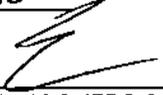
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00006-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Resuelve recurso

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual por vía de reposición se modificó el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 4 de febrero de 2016.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que el valor de \$25.127.331.00 sobre el cual se calcularon los intereses ordenados¹, no corresponde a la realidad toda vez que la misma entidad determinó el valor de las mesadas atrasadas en \$27.996.826.00; así mismo refirió que en tal liquidación los valores que se tuvieron como diferencia de mesada para los años 2011 y 2012 no corresponden a los discriminados por la entidad para tales periodos, en consecuencia solicita que se libere mandamiento de pago por lo valores solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que aun cuando en el auto materia de reproche, se resolvió sobre un recurso de reposición impetrado por la misma parte, por lo que en principio la presente censura resultaría improcedente, lo cierto es que la modificación allí realizada se fundó básicamente en la omisión frente al monto por el cual se libró orden pago, mientras que en la que aquí se analiza, el recurrente expresa su

¹ Ver liquidación obrante a folio 110.

inconformidad con las diferencias que se presentaron en los datos base de liquidación, en virtud de la cual se determinó la suma señalada en dicha providencia, razón por la que este Juzgado concluye, que se tratan de hechos nuevos no decididos en el anterior, lo que al tenor de lo dispuesto en los art. 242 del CPACA en armonía con el 318 (inc. 4º) del C. G. del P., abre paso a la procedencia de este recurso, frente al cual se emite pronunciamiento en los términos que a continuación se extractan.

Así, revisados los argumentos invocados, de entrada advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la diferencia respecto del valor tomado como base de la liquidación de intereses visible a folio 110, toda vez que se tomó para ello un valor equivocado conforme al cálculo expedido por la misma entidad y allegada por la parte ejecutante (fls. 45 a 49), razón por la que será necesario modificar dicha liquidación, cuya base inicial corresponde a la suma de \$27.996.826.63.

De otra parte, se advierte que si bien los valores que figuran en la columna denominada "Valor adeudado por periodo" de la aludida liquidación, no corresponden a la diferencia sobre las mesadas causadas entre mayo de 2011 y diciembre de 2012, lo cierto es que tal equivocación no es imputable al Despacho ni a la Oficina de Apoyo, si se tiene en cuenta que en aquella oportunidad no obraba en el paginario prueba o documento alguno en el cual se especificaran tales datos, no obstante, aclarado dicho tópico mediante la censura impetrada, los valores mencionados serán tenidos en cuenta en la liquidación practicada por el Despacho.

Decantado lo anterior, la decisión recurrida será modificada en cuanto al valor que se ordenó pagar, sin embargo, tras realizar el cálculo pertinente mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, concluye el Despacho que la misma no corresponde a la suma referida por el accionante en el libelo genitor sino a la suma de \$14.828.158.00, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR por vía de reposición, el valor referido en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 3 de marzo de 2017, el cual, conforme a las consideraciones precedentes y la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, corresponde a la suma de \$14.828.158.00.

SEGUNDO: En firme esta decisión contabilícese el término de traslado con el que cuenta el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de agosto de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00013-00

Demandante: MIRYAM ORTIZ AZUERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Ejecutivo laboral – Resuelve recurso

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual por vía de reposición se modificó el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 4 de febrero de 2016.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que el valor de \$51.894.057.00 sobre el cual se calcularon los intereses ordenados¹, no corresponde a la realidad toda vez que la misma entidad determinó el valor de las mesadas atrasadas en \$57.716.077.58; así mismo refirió que en tal liquidación los valores que se tuvieron como diferencia de mesada para el año 2011 no corresponden a los discriminados por la entidad para tales periodos, en consecuencia solicita que se libre mandamiento de pago por lo valores solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que aun cuando en el auto materia de reproche, se resolvió sobre un recurso de reposición impetrado por la misma parte, por lo que en principio la presente censura resultaría improcedente, lo cierto es que la modificación allí realizada se fundó básicamente en la omisión frente al monto por el cual se libró orden pago, mientras que en la que aquí se analiza, el recurrente expresa su

¹ Ver liquidación obrante a folio 114.

inconformidad con las diferencias que se presentaron en los datos base de liquidación, en virtud de la cual se determinó la suma señalada en dicha providencia, razón por la que este Juzgado concluye, que se tratan de hechos nuevos no decididos en el anterior, lo que al tenor de lo dispuesto en los art. 242 del CPACA en armonía con el 318 (inc. 4º) del C. G. del P., abre paso a la procedencia de este recurso, frente al cual se emite pronunciamiento en los términos que a continuación se extractan.

Así, revisados los argumentos invocados, de entrada advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la diferencia respecto del valor tomado como base de la liquidación de intereses visible a folio 114, toda vez que para ello se tuvo en cuenta un valor equivocado conforme al cálculo expedido por la misma entidad y allegada por la parte ejecutante (fls. 47 a 50), razón por la que será necesario modificar dicha liquidación, cuya base inicial corresponde a la suma de \$57.716.077.58.

De otra parte, se advierte que si bien los valores que figuran en la columna denominada "Valor adeudado por periodo" de la aludida liquidación, seguramente no corresponden a la diferencia sobre las mesadas causadas entre enero y diciembre de 2011, lo cierto es que tal equivoco no es imputable al Despacho ni a la Oficina de Apoyo, si se tiene en cuenta que en aquella oportunidad no se habían especificado tales datos, no obstante, aclarado dicho tópico mediante la censura impetrada, los valores mencionados serán tenidos en cuenta en la liquidación practicada por el Despacho.

Decantado lo anterior, la decisión recurrida será modificada en cuanto al valor que se ordenó pagar, sin embargo, tras realizar el cálculo pertinente mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, concluye el Despacho que la misma no corresponde a la suma referida por el accionante en el libelo genitor sino a la suma de \$30.415.309.12, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR por vía de reposición, el valor referido en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 3 de marzo de 2017, el cual, conforme a las consideraciones precedentes y la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, corresponde a la suma de \$30.415.309.00.

SEGUNDO: En firme esta decisión contabilícese el término de traslado con el que cuenta el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00012-00
Demandante: FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Resuelve recurso

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual por vía de reposición se modificó el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 11 de febrero de 2016.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que el valor de \$18.463.884.00 sobre el cual se calcularon los intereses ordenados¹, no corresponde a la realidad toda vez que la misma entidad determinó el valor de las mesadas atrasadas en \$20.520.592.04; así mismo refirió que en tal liquidación-los valores que se tuvieron como diferencia de mesada para los años 2010, 2011 y 2012 no corresponden a los discriminados por la entidad para tales periodos, en consecuencia solicita que se libere mandamiento de pago por lo valores solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que aun cuando en el auto materia de reproche, se resolvió sobre un recurso de reposición impetrado por la misma parte, por lo que en principio la presente censura resultaría improcedente, lo cierto es que la modificación allí realizada se fundó básicamente en la omisión frente al monto por el cual se libró orden pago, mientras que en la que aquí se analiza, se el recurrente se duele de las diferencias que se presentaron en los datos base de liquidación, en virtud de la cual

¹ Ver liquidación obrante a folio 66.

se determinó la suma señalada en dicha providencia, razón por la que este Juzgado concluye, que se tratan de hechos nuevos no decididos en el anterior, lo que al tenor de lo dispuesto en los art. 242 del CPACA en armonía con el 318 (inc. 4º) del C. G. del P., abre paso a la procedencia de este recurso, frente al cual se emite pronunciamiento en los términos que a continuación se extractan.

Así, revisados los argumentos invocados, de entrada advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la diferencia respecto del valor tomado como base de la liquidación de intereses visible a folio 66, toda vez que para ello se tuvo en cuenta un valor equivocado conforme al cálculo expedido por la misma entidad y allegada por la parte ejecutante (fls. 41 a 45), razón por la que será necesario modificar dicha liquidación, cuya base inicial corresponde a la suma de \$20.520.592.04.

De otra parte, se advierte que si bien los valores que figuran en la columna denominada "Valor adeudado por periodo" de la aludida liquidación, seguramente no corresponden a la diferencia sobre las mesadas causadas entre enero y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012, lo cierto es que tal equívoco no es imputable al Despacho ni a la Oficina de Apoyo, si se tiene en cuenta que en aquella oportunidad no se habían especificado tales datos, no obstante, aclarado dicho tópico mediante la censura impetrada, los valores mencionados serán tenidos en cuenta en la liquidación practicada por el Despacho.

Decantado lo anterior, la decisión recurrida será modificada en cuanto al valor que se ordenó pagar, sin embargo, tras realizar el cálculo pertinente mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, concluye el Despacho que la misma no corresponde a la suma referida por el accionante en el libelo genitor sino a la suma de \$11.212.607.71, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR por vía de reposición, el valor referido en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 3 de marzo de 2017, el cual, conforme a las consideraciones precedentes y la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, corresponde a la suma de \$11.212.607.71.

SEGUNDO: En firme esta decisión contabilícese el término de traslado con el que cuenta el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00445-00
Demandante: NELSON JAVIER ROBAYO ACOSTA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.129 a 132).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 134), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, dentro de la oportunidad legal allegó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

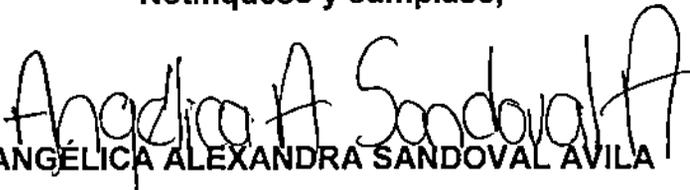
PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite en la sala de audiencias No. 23 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cedula de ciudadanía 79.159.378 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.186).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00338-00
Demandante: SARA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.44 a 47).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

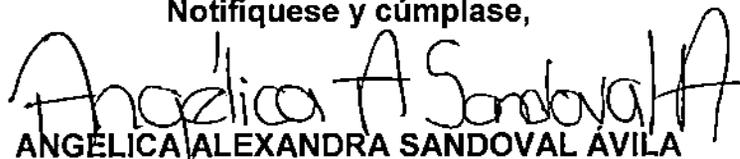
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.60).

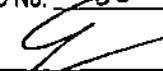
CUARTO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.63).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00705-00
Demandante: PEDRO ANTONIO RAMÍREZ ORTÍZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 a 32).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.34), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

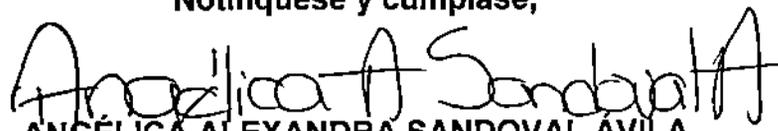
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.56).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.477.770 de Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.082 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.55).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00216-00
Demandante: BERTILDA GUERRERO DE ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Mediante providencia del 2 de junio del año en curso, se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegara certificación en la que especifique el último municipio en el cual el titular de quien deviene el derecho de la actora prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 20173410305581 del 1º de agosto de 2017, mediante el cual indicó que le corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social expedir las certificaciones de las personas que en su momento laboraron al servicio del Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL.

Así las cosas, con el fin de establecer la competencia de esta instancia judicial para adelantar el asunto de la referencia, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y de la Protección Social, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Enrique Arias Pereira, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.862.816 de Puerto Wilches, prestó o debió prestar sus servicios, quien laboró en el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

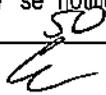
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00286-00
Demandante: JOSÉ ELIAS PARRA PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha
y hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 14 de julio del año en curso (Fls. 122-124), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 12 de julio del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls.101 a 119).

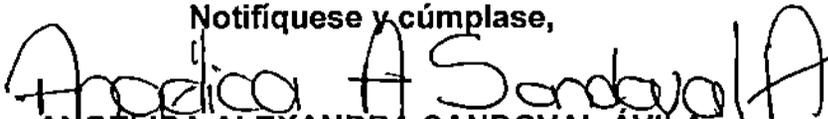
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

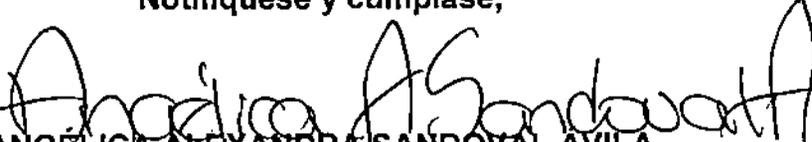
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00301-00
Demandante: BLANCA NELLY FORERO CAMPOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 24 de marzo del año en curso (Fls. 137 a 141) y en la providencia del 2 de junio de 2017 (Fls. 151-152), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 155 a 157 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00265-00
Demandante: FERNANDO ENRIQUE GARCÍA ARTEAGA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Enrique García Poveda, titular de quien presuntamente deviene el derecho del actor, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

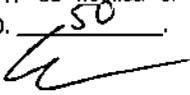
- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Enrique García Poveda, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 268.485 de Girardot (Cundinamarca), prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere aclaración valoración médica.

Mediante providencia del 17 de mayo del año en curso (Fls. 215 - 216), se ordenó requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegara dentro del término de 10 días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación aclaración al dictamen pericial, en el sentido de que informe de manera precisa las lesiones morales y como inciden estas en la salud mental del señor Soto, las cuales según lo manifestado por la parte actora fueron causadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al negar el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje y partidas computables devengadas en el cargo que ostentaba con anterioridad a su homologación al nivel ejecutivo en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

Al respecto, el Jefe Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó el oficio No. S-2017-408693 /DISAN ASJUR 1.2 del 14 de julio de 2017 (Fls. 220), mediante el cual solicita que se aclare respecto de que dictamen trata la solicitud de esta instancia judicial.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de la entidad este Despacho se permite informar que la solicitud de aclaración es respecto de la valoración médica efectuada al actor por el doctor Efraín Felipe Quiroga Hernandez el 18 de junio de 2016.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

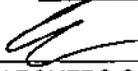
- Por Secretaría oficiese nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena remitir copia simple de la valoración médica realizada por la entidad el 18 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00675-00
Demandante: CARMEN ROSA PEREZ DE MALPICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.62 a 65).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.67), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

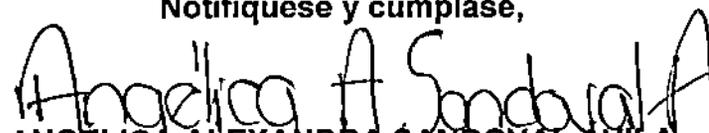
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.88).

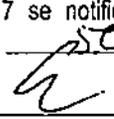
CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.93).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.a.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00543-00
Demandantes: JAIME MERIZALDE ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso para proveer, encuentra el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, en aras de la materialización del principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso para evitar de esa forma decisiones inhibitorias y contrarias al ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se resalta que el Juez en virtud del artículo 213 ibídem, luego de oír las alegaciones de las partes se encuentra autorizado para decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para fallar en derecho el asunto, tal como pasa a leerse:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho al haber escuchado los alegatos de conclusión de las partes y al no existir sentencia de primera instancia, procederá a decretar la siguiente prueba de oficio:

Por Secretaría se ordenará requerir a la Contraloría General de la República para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 31 de octubre de 1994 y el 30 de octubre de 1995.

La anterior prueba se hace necesaria, en consideración a que no se indicaron con claridad los factores percibidos por el actor en la certificación de salarios mes a mes obrante a folio 25, como tampoco se encuentra tal información en el CD que contiene los antecedentes administrativos del señor Jaime Merizalde Escobar.

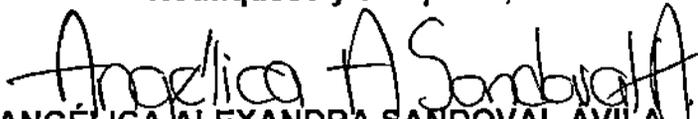
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Por Secretaría se requiere a la Contraloría General de la República para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue certificación de los factores salariales devengados por el señor Jaime Merizalde Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.146.047 de Bogotá D.C., en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 31 de octubre de 1994 y el 30 de octubre de 1995, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 CPACA.

Una vez allegue al plenario la referida prueba, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00208-00
Demandante: ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Beatriz Romero Prieto en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Ana Beatriz Romero Prieto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 230538 del 5 de agosto de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4064 del 9 de enero de 2015 y negó la reliquidación de la pensión de vejez (Fl. 49).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reconozca y reajuste su

pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 94 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 230538 del 5 de agosto de 2016 (Fls. 28 a 30), mediante la cual no se accedió a la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 4064 del 9 de enero de 2015 y se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, sin que proceda recurso alguno en contra de la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Ana Beatriz Romero Prieto en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con cédula de ciudadanía número 41.561.606 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 67.471 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 4).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00280-00
Demandante: MANUEL ALFREDO DUQUE PEREZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Manuel Alfredo Duque Pérez contra la Unidad Nacional de Protección.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Alfredo Duque Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OFI17-00003136 del 31 de enero de 2017, mediante el cual la Unidad Nacional de Protección -UNP, negó el reconocimiento y pago de *“horas extras y recargos por trabajo en tiempo nocturno, dominicales y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas y los aportes a la seguridad social, teniendo en cuenta los valores pagados y los viáticos”* (Fl. 65).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de sus prestaciones sociales.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según se indicó en la constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la

Unidad Nacional de Protección (Fl. 1³), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.62).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Nacional de Protección -UNP, expidió el Oficio No. OFI17-00003161 del 31 de enero del 2017 (Fls. 57 a 61), mediante el cual negó al actor el pago de las horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos y diurnos y la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los emolumentos cancelados entre ellos los viáticos, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Manuel Alfredo Duque Pérez en contra de la **Unidad Nacional de Protección -UNP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Nacional de Protección -UNP**, por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

CUARTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

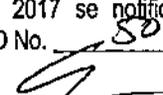
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXO.- Reconocer personería jurídica al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 8.287.867 y portador de la Tarjeta Profesional número 19.152 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (F1.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00260-00
Demandante: SANDRA JHOANA CORREA SARMIENTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por la doctora Johanna Sanabria Vargas, en calidad de apoderada de la parte actora, no obstante, advierte el Despacho que no obra poder original conferido a la misma por parte de la señora Sandra Jhoana Correa Sarmiento, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...).” (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, se debe allegar doble copia de cada uno de los traslados correspondientes a efecto de remitir un juego por el servicio postal autorizado y dejar el otro en el expediente a disposición de los notificados, de conformidad a la modificación introducida por el inciso quinto del artículo 612 al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Jhoana Correa Sarmiento, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

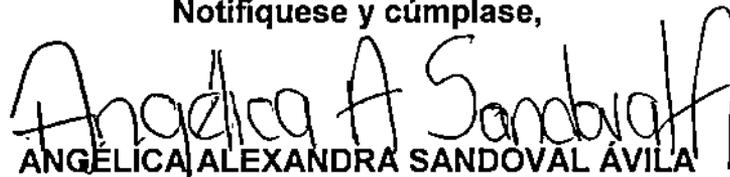
Proceso: 110013342-052-2016-00784-00
Demandante: ALBA LUCIA BERNAL CASTILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de junio de 2017 (Fls. 281 a 303), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 16 de junio, notificado por estado el 20 de junio del año en curso (Fls.278 y 279), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

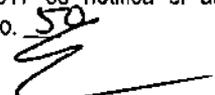
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

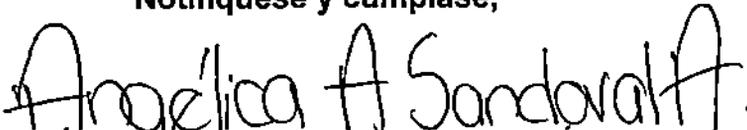
Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: JONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se reintegre al servicio activo del Ejército Nacional.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita la constancia de notificación de la Resolución No. 00100 del 25 de enero de 2017, al señor Jony Salcedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.206 de Aguachica (Cesar).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u> </u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00298-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: ISABEL CRISTINA CAMARGO DE LÓPEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014885 del 7 de abril de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada en cumplimiento de un fallo judicial (Fl.2).

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicitó *“se ordene a la señora ISABEL CRISTINA CAMARGO DE LÓPEZ a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma recibida en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia desde la fecha desde (sic) la que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago. Esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.”*

En este punto, es menester precisar que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Isabel Cristina Camargo de López**, fue en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), como se colige de la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Información y Desarrollo de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, en la que se indica que la señora Camargo prestó sus servicios en la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria de Fusagasugá (Cundinamarca) (Fl. 67).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal c) del numeral 14 que el municipio de Fusagasugá, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot¹.

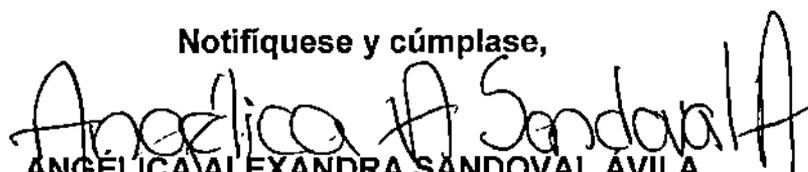
De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

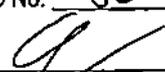
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ "El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Fusagasuga
(...)."



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00643-00
Demandante: RODRIGO CASTRO BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

Las partes demandante y demandada sustentaron los recursos de apelación los días 27 y 17 de julio del año en curso, respectivamente (Fls. 151-154 y 140-150), interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 13 de julio del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls.124 a 138).

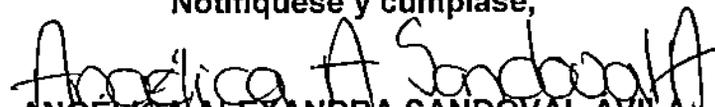
Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

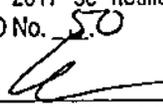

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50

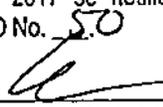


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

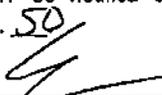
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00693-00

Demandante : Flor Elva Galvis Hernández

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43-46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.48), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00580-00

Demandante : **Consuelo Amanda Medellín**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00580-00

Demandante : **Consuelo Amanda Medellín**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00580-00

Demandante : **Consuelo Amanda Medellín**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00571-00

Demandante : **Yojaira Patricia Caro Londoño**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-52).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.763 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.68).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>80</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00666-00

Demandante : **Ruby Esperanza Basto Álvarez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.27-30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

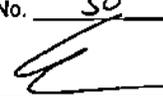
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

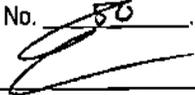
CUARTO. Reconocer personería a la abogada Johana Sanabria Vargas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.017.916 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 215.308 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.110).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00323-00
Demandante: MARÍA STELLA ÁLVAREZ LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2017, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que allegará al plenario certificación de los factores salariales percibidos por la accionante para el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 22 de enero de 2013 y el 1° de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

La DIAN a través de memoriales radicados el 27 de julio y 3 agosto del presente año (fls.125-129) atendió el requerimiento realizado.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 125 a 139 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

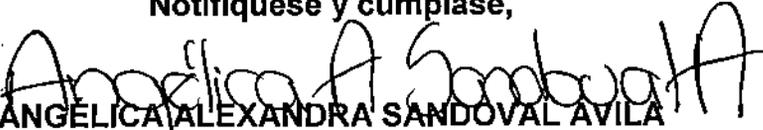
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 125 a 129, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

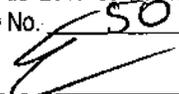

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 50.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00612-00**

Demandante : **Guillermo Ospina Espitia**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.52-55).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.109), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se advierte que el abogado Marco Edison Amezcuita Grimaldos, apoderado judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 8 de agosto de 2017 (fl.140), presenta renuncia de poder acompañado del escrito en el cual le hace saber a su poderdante la anterior decisión junto con el listado de los procesos que se encuentran a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

De esa manera, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa

del artículo 306 del CPACA, el Juzgado en la parte resolutive de esta providencia reconocerá personería al referido mandatario para luego aceptar su renuncia.

Por último se exhorta a la entidad accionada para que nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 23 de la Sede Judicial del CAN conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Marcos Edison Amezcuita Grimaldos, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13'724.550 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional núm. 239.733 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.120).

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Marcos Edison Amezcuita Grimaldos, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13'724.550 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional núm. 239.733 del C. S. de la J., conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

S.A

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00195-00**

Demandante: **José Alexander Ramírez Martínez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto autoriza expedición de copias previa consignación.**

Advierte el Juzgado que la apoderada del sujeto activo mediante memoriales vistos a folios 102 y 103 del expediente solicita se le expidan copias auténticas de lo siguiente:

1. *"Copia autentica del poder otorgado para iniciar la reclamación administrativa, copia del poder otorgado por el demandante a la suscrita apoderada para iniciar el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*
2. *Constancia secretarial expedida por el Juzgado en donde se certifique que el poder obrante en el expediente a la fecha no ha sido revocado.*
3. *Copia del auto de liquidación de costas si se causaron dentro del expediente."*

De igual forma, solicita se expida "certificación donde se indique las partes del proceso siendo la parte demandante: JOSE ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ identificado con C.C. 80.664.204."

Así las cosas, por resultar procedente la solicitud de la parte actora, por Secretaría expídanse las copias auténticas y certificación requeridas, una vez se consignen en la cuenta de arancel judicial la suma de \$6.000 pesos.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00279-00**
Convocante: **Sneider Cupitra Olivera y otros**
Convocada: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Conciliación extrajudicial – remite por competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para ejercer control de legalidad sobre la presente conciliación extrajudicial por las razones que pasan a exponerse, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folio 2 a 18 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Sneider Cupitra Olivera, el 20 de abril de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación – Reparto con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en el cual formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al Soldado Sneider Cupitra Olivera, por las lesiones adquiridas en su servicio militar de acuerdo al informativo administrativo por lesiones personales (...)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar a favor de Sneider Cupitra Olivera, por concepto de perjuicios materiales por cesante (...)

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar por perjuicios morales las siguientes cantidades a estas personas (...)

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar por los daños a la salud las siguientes cantidades (...)

QUINTO: Se condene a pagar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional los daños patrimoniales por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero (...)

SEXTA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajuste del artículo 178 CPACA.

SÉPTIMA: Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor juez”

2. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 20 de abril 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 6 de julio del año en curso.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 6 de julio de 2017, se indicó lo que sigue (fls.52-79):

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión del comité de conciliación (...) El comité de Conciliación autoriza conciliar por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES PARA SNEIDER CUPITRA OLIVERO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV.

PARA MARÍA YINETH OLIVERA ROMERO Y FELICIANO CUPITRA MURCIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV para cada uno.

(...)

DAÑO A LA SALUD

Para SNEIDER CUPITRA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES para SNEIDER CUPITRA OLIVERO en calidad de lesionado la suma de \$13.163.335.00 pesos (...)

Por su parte el convocante manifiesta que como quiera que la entidad no presenta formula de conciliación y que se ajusta a los intereses de mi cliente, acepto la propuesta en lo referente a la víctima directa y sus progenitores. (...)

Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con:

El concepto conciliado: La reparación directa por la lesiones sufridas por SNEIDER CUPITRA OLIVERO en calidad de lesionado y sus progenitores (...)

II. CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, y analizado cada uno de los documentos aportados al plenario, se deduce la falta de competencia de este Juzgado para conocer sobre la legalidad del presente acuerdo conciliatorio, en razón a los siguientes argumentos:

En primer lugar, en tratándose de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la ley 640 de 2001, enseña:

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, atendiendo la pretensión del actor, la cual tal como lo afirmó dentro de su escrito donde solicitó la conciliación prejudicial, tienen como fin declarar responsable extracontractualmente a la entidad convocada por las lesiones ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio, pretensión que debe adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa según los términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es necesario señalar la Sección de los Juzgados Administrativos encargada de conocer el medio de control de reparación directa, esto para poder determinar quién es el competente para ejercer el control de legalidad de la presente conciliación según los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: (...)

1. De reparación directa y cumplimiento..”

(...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Tercera conoce entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquiera entidad pública en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 pretensiones que deben desarrollarse bajo los parámetros del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor sometidas a conciliación hacen parte de aquellas que se adelantarían ante la Jurisdicción Contenciosa por el medio de control de reparación directa, le corresponde a la Sección Tercera de los Juzgado Administrativos estudiar la legalidad de la conciliación extrajudicial del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Tercera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

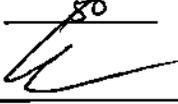
PRIMERO: Declarar su falta de competencia para conocer de la aprobación del presente acuerdo conciliatorio prejudicial, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y Cúmplase.

Angelica A Sandoval A
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>80</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00032-00
Demandante: MARINA ADAMES DE BARRIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC
Asunto: Ejecutivo laboral - Niega mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ADAMES DE BARRIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC.

La mencionada señora a través de apoderado especial, formuló demanda de ejecutiva laboral en contra de la Unidad en cita, a efectos de que se librara mandamiento ejecutivo en su favor por las sumas de \$27.427.786.00 por concepto de mesadas adeudadas, más la indexación equivalente a \$38.672.926.00, previa deducción, según se infiere, de la suma de \$8.551.167.00, junto con los intereses adeudados a partir del 28 de julio de 2013.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto mediante la Sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2012 – 00002 – 00.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos transcribió el ejecutante la parte resolutive de la aludida sentencia, mediante la cual, se accedió a declarar la nulidad de la Resolución demandada, ordenando a la ejecutada reconocer, liquidar y pagar a la accionante, la indexación solicitada y se decretó la prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2005.

Adicionalmente agregó, que mediante la Resolución No. 0623 del 3 de junio de 2015, la entidad pretendió dar cumplimiento al aludido fallo, en la cual básicamente adujo que no existen diferencias por indexar, sin tener en cuenta que mediante la

Resolución del año 2003 no se indexaron las sumas reconocidas como reajuste y que tal actualización va ligada a derechos constitucionales como la dignidad humana, el trabajo y la vigencia de un orden justo, invocando para ello diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica del fallo proferido el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2012 – 00002 – 00, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 9 de septiembre de 2013 ante la UAEPC (fl. 25).
- Copias auténtica de la Resolución 0623 de 3 de junio de 2015, mediante la cual la UAEPC señaló dar cumplimiento a la sentencia referida (fls. 27 a 30).
- Copia de la Resolución No. 001089 del 31 de julio de 2003 (fl. 45 a 49) por requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2012 – 00002 – 00, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 30 de abril de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00002 – 00, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, dispuso:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No.1590 del 8 de julio de 2009, en lo que respecta a la negativa de realizar la indexación o actualización monetaria reclamada por la actora.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el Departamento de Cundinamarca reconocerá, liquidará y pagará a la señora Marina adames de Barrios, debidamente indexadas, las diferencias producto del reajuste de la pensión de la actora contenido en la Resolución No. 001089 del 31 de julio de 2003, aplicando la siguiente fórmula:

" (...)

"TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2005, producto de la prescripción trienal." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, en consecuencia, como quiera que en tal providencia no se ordenó ni reconoció pago alguno de mesadas atrasadas o adeudadas, de entrada se advierte que la pretensión en tal sentido, tendrá que ser denegada.

De otra parte, en lo atinente al rubro reclamado por concepto de indexación, tras analizar de manera sistemática la aludida providencia, se vislumbra que en efecto

allí se reconoció a la gestora de la acción, la existencia del derecho a que se realizara la indexación monetaria, sobre las diferencias que fueron reconocidas mediante el Acto Administrativo proferido en el año 2003, indexación que vale decir, se ajusta al cálculo efectuado por la Oficina de Apoyo y que milita a folio 53 de esta encuadernación.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que tal indexación, conforme a lo considerado y resuelto en el mencionado fallo, y como se observa en la liquidación antes referida, debían ser liquidadas sobre “las diferencias producto del reajuste (...) contenido en la Resolución No. 001089 del 31 de julio de 2003” precisamente porque el objeto era indexar las sumas reajustadas mediante tal acto¹, quiere decir lo anterior, que el derecho reconocido a la actualización monetaria, solamente recae sobre los valores que se derivaron del mencionado reajuste, el cual, se aplicó únicamente a las mesadas pensionales pagadas entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2003.

Así las cosas, como quiera que además de reconocer tal derecho, en la decisión allegada como base de recaudo, también se decretó la prescripción del mismo sobre el reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2005, resulta forzoso concluir que el derecho reconocido, en últimas solamente incluyó diferencias que, en todo caso, ya se encontraban prescritas en virtud de lo dispuesto en la misma decisión, razón por la que en efecto y como adujo la entidad ejecutada mediante la Resolución 0623 de 2015, no existen en la actualidad sumas a liquidar, máxime cuando según lo allí señalado, a partir de enero del 2003 la ejecutante viene recibiendo su mesada pensional con el ajuste reconocido, circunstancia que no fue desmentida ni desvirtuada por aquélla.

En virtud de lo anterior, se colige que la sentencia proferida el 30 de abril de 2013, no detenta el mérito necesario para constituir título ejecutivo, luego no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

¹ Ver numeral 2º de la parte resolutive (fl. 22) y las consideraciones que militan a folios 20 y 21.

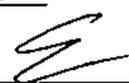
SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 9º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00306-00

Demandante: Ángela Andrea Merchan Maza

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Ángela Andrea Merchán Maza tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.14).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).***

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...).”

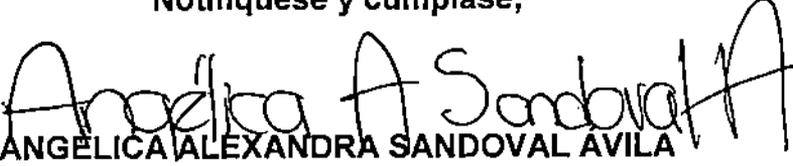
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

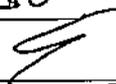
PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00108-00**

Demandante: **Cesar Enrique Salcedo Mosquera**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

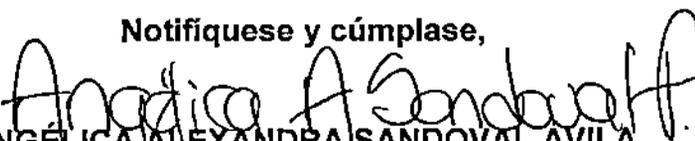
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que tasa costas y orden remitir expediente Oficina de Apoyo**

Advierte el Juzgado que mediante sentencia proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de marzo de 2017 (fls.103-122), se condenó a la entidad accionada a reajustar la asignación básica del accionante y a cancelar las costas y agencias en derecho, para lo cual se ordenó que estas se debían liquidarse por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, con el fin que la mencionada Oficina de Apoyo liquide las costas y agencias en derecho se tasan las mismas en el 3% de las pretensiones de la demanda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA y el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00316-00

Demandante: Paola Andrea Bejarano Erazo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Paola Andrea Bejarano Erazo tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.9).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).”
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)"

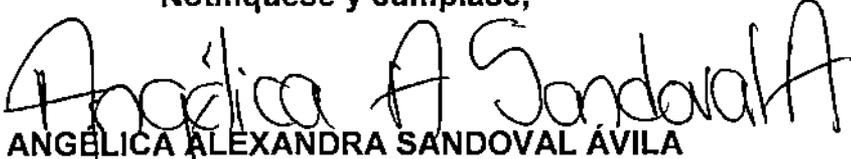
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00301-00**
Demandante: **Dolly Rojas Rodríguez**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a admitir**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde la señora Dolly Rojas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'245.394 de Ibagué, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Dolly Rojas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38'245.394 prestó o debió prestar sus servicios.

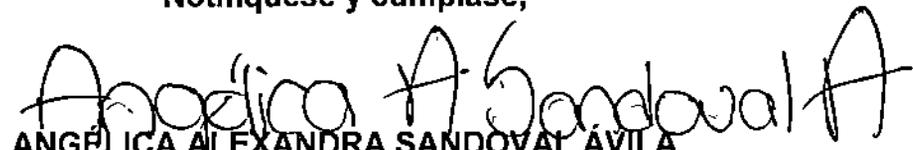
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual la señora Dolly Rojas Rodríguez

identificada con cédula de ciudadanía No. 38'245.394 prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00541-00
Demandante : Jaime Orlando Camelo Jara
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.232-232), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 4 de agosto de 2016 (fl.96).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 30 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.104-107), estando el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial luego de haberse surtido el respectivo traslado del libelo introductorio.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 91.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto sobre la manera en la cual debía interpretarse esa disposición, interpretación que estaba en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado no condenará en costas.

Por otra parte, a folio 222 del expediente obra memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la entidad accionada a favor de la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, motivo por el cual el Juzgado en la parte resolutive de esta providencia procede a reconocer personería a la referida mandataria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

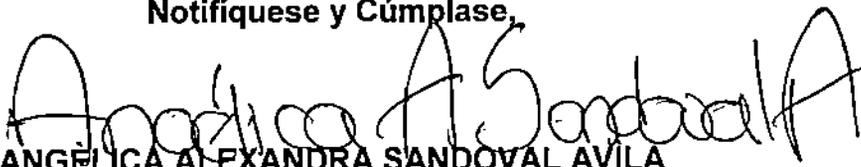
PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Jaime Orlando Camelo Jara, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Edna Carolina Olarte Marquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.005.949, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 188.735 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.222).

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00288-00
Demandante : Nohora Yamile Ramírez Moyano
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por competencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Nohora Yamile Ramírez Moyano, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante la cual solicita el reconocimiento del vínculo laboral y pago de los emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

Ahora bien, del examen de la demanda (fls.185-222), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibidem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el mandatario del accionante estimó la cuantía, en ciento veinticuatro millones quinientos noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$124'593.342), visible a folios 215 a 220 del expediente.

Sin embargo, atendiendo las disposiciones normativas ya vistas, el Juzgado se dispuso a realizar la correspondiente determinación de la cuantía bajo los parámetros indicados, esto es, que en tratándose de pretensiones en la cual se reclamen prestaciones periódicas dejadas de percibir, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia.

Anotado lo anterior, se observa que el actor para estimar sus pretensiones tuvo en cuenta los años 2007 a 2016, razón por lo cual lo correcto para determinar la cuantía del asunto es tomar el último año donde prestó sus servicios a la entidad accionada a la cual reclama la existencia de un contrato realidad contando tres (3) años hacia atrás.

En consecuencia, las anualidades a analizar para efectos de determinar la cuantía son 2014, 2015 y 2016.

Así pues, el actor estimó la cuantía para cada una de esas anualidades en trece millones seiscientos ochenta y uno seiscientos veinte pesos (13'681.620), resultado arrojado de multiplicar lo que se dejó de pagar por concepto de prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías.

De esa manera al multiplicar el anterior valor por las tres anualidades en que la actora alega se le deben en ocasión a la existencia de un contrato realidad con la entidad accionada, arroja un valor de cuarenta y un millones cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos, (41'044.860).

En efecto se tiene que el anterior valor supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la Ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (art.155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

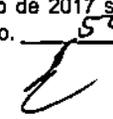
PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Nohora Yamile Ramírez Moyano, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>58</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00473-00
Demandante: LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Ejecutivo laboral – Mandamiento de pago

Agréguese al expediente y obre en autos la documental que antecede allegada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora BALLESTEROS GUZMÁN en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN citada en la referencia, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor el pago de las cesantías correspondientes a los periodos 2002 a 2005 cuya cuantía asciende a la suma de \$2.221.107.00, más la indemnización moratoria consagrada en el art. 2º de la Ley 244 de 1995 que estima en \$247.620.840.00, además de los intereses adeudados a partir del 24 de abril de 2011 cuando se profirió la sentencia y hasta que se efectúe el pago respectivo.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto mediante la Sentencia proferida el 25 de abril de 2011 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2006 – 02677 – 01, decisión confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” mediante fallo del 26 de abril de 2012.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló la parte ejecutante que tras demandar el silencio administrativo negativo en que incurrió la administración frente a las solicitudes presentadas por ella, mediante las providencias antes descritas se ordenó a la ejecutada reconocer, liquidar y pagar a la accionante, las cesantías, intereses y prestaciones adeudadas; por lo que el 28 de noviembre de 2012 solicitó el cumplimiento del fallo y el 27 de abril de 2015 presentó un nuevo escrito en ejercicio del derecho de petición ante la accionada requiriendo dicho pago, así como el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la Ley 244 de 1995 y la mora de las pretensiones reconocidas; sin embargo dicha entidad no respondió sus peticiones ni cumplió lo ordenado en la sentencia proferida.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, el 25 de abril de 2011 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, y el 26 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2006 – 02677 – 01, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 28 de noviembre de 2013 ante la Gobernación de Cundinamarca (fls. 9 y 10).
- Derecho de petición radicado el 27 de abril de 2015 solicitando el pago de intereses sobre las sumas reconocidas mediante sentencia, así como el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la Ley 244 de 1995 (fls. 5 a 7).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2006 – 00002 – 00, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2006 – 02677 – 01, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas referidas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, declaró la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo constituido y declarado en la misma decisión, y como

consecuencia de ello ordenó a la ejecutada reconocer, liquidar y pagar a la accionante, debidamente indexadas, las cesantías, intereses a las cesantías y prestaciones adeudadas como producto de la relación laboral entre el 5 de febrero de 2001 y el 10 de marzo de 2005.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en tal providencia no se ordenó ni reconoció la indemnización moratoria consagrada en el art. 2º de la Ley 244 de 1995, no resulta procedente librar orden de pago por tal concepto, máxime cuando respecto del mismo se pronunció tanto el Juzgador de primera instancia como el de apelación, el primero argumentando que no accedería a la misma pues *"el apoderado de la actora solicitó su reconocimiento al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 14 - 16), entidad que como se vio, no era quien debía reconocer las cesantías de la demandante..."*¹, mientras que el segundo, en torno a dicho tema señaló:

"Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación considera que la accionante no cumplió con el requisito de decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa, en relación con las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995. Por lo tanto, le asistía la razón al *a quo* cuando declaró de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa o falta de decisión previa sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías alegado por la activa."²

Así las cosas, resulta forzoso colegir que las aludidas sentencias proferidas el 25 de abril de 2011 y 26 de abril de 2012, en primera y segunda instancia respectivamente, no detentan el mérito necesario para constituir título ejecutivo respecto de la sanción moratoria reclamada, luego tampoco no resulta procedente librar la orden de pago deprecada en tal sentido.

No ocurre lo mismo en lo atinente al rubro reclamado por concepto de cesantías, toda vez que tales providencias en efecto ordenaron el reconocimiento y pago de los mencionados emolumentos, razón por la que el Despacho accederá a emitir mandamiento de pago respecto de los mismos, en la cuantía solicitada por considerar que se ajusta a los parámetros tanto legales, como a los establecidos en la sentencia objeto de ejecución.

Así mismo se ordenará el pago de los intereses consagrados en el art. 177 del CCA, sobre la suma de dinero antes mencionada, por cuanto así se dispuso en la parte resolutive del fallo de primera instancia, sin embargo, estos últimos no serán liquidados a partir del 24 de abril de 2011, como solicitó el ejecutante, sino a partir del 10 de mayo de 2012 cuando, según la constancia que obra a folio 32 del expediente, quedaron ejecutoriadas las decisiones allegadas como base de recaudo y hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad³, causación que se reanudó el 28 de noviembre siguiente, en virtud de la solicitud visible a folio 9 y hasta que se materialice su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Ver folio 44 del paginario.

² Ver folio 30 *ibídem*.

³ Fecha en la que se cumplieron los 6 meses previstos en el inciso 6º del art. 177 en cita, sin que se hubiese presentado formalmente la solicitud de cumplimiento del fallo.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.221.107,00 por concepto de cesantías adeudadas a la accionante, correspondientes a los periodos 2002 a 2005, las cuales fueron reconocidas y ordenadas mediante la sentencia proferida el 25 de abril de 2011 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2006 – 02677 – 01, la cual fue confirmada el 26 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, cuya primera copia autentica y que presta mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior, liquidados del 10 de mayo al 10 de noviembre de 2012 y del 28 de noviembre de la misma anualidad, hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: DENEGAR la orden de pago solicitada respecto de la indemnización moratoria consagrada en el art. 2º de la Ley 244 de 1995 en virtud de las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

⁴ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

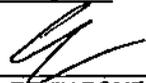
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con la C. C. 1.032.447.299 de Bogotá y portador de la T. P. 249.276 del CSJ, para que actúe en representación de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1º del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 50


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00117-00
Demandante: NOHE LEAL NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 5 de mayo del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00690-00

Demandante : Julia Garzón Ruiz

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.57-60).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.050.064 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 228.465 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.88).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>58</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00293-00**

Demandante : **Beatriz Gálvez de Gómez**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Beatriz Gálvez de Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Gálvez de Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 011747 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada y (ii) Resolución No. RDP 021550 del 24 de mayo de 2017 a través del cual el sujeto pasivo negó el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en un 75%.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visto a folio 13 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante la entidad accionada en el cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, petición que fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución No. RDP 011747 del 22 de marzo de 2017.

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. RDP 021550 del 24 de mayo de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Beatriz Gálvez de Gómez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado

Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.402.934 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.300 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

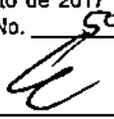

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00605-00

Demandante : **Jairo Alexander García Camargo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.37-40).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

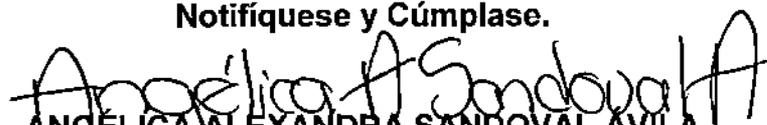
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

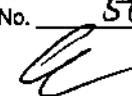
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.054.091.054 de Villa de Leyva, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 203.719 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.50).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00646-00

Demandante : **María Cecilia Mojica Arguello**

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE –
Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.125-128).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.130), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía núm. 70'095.818 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional núm. 168.150 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.147).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00180-00

Demandante : **Rafael Guarnizo Romero**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fs.25-28).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.30), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

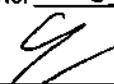
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Viviana Judith Fonseca Romero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.733.352 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 257.789 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00687-00**

Demandante : **Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.24-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.29), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

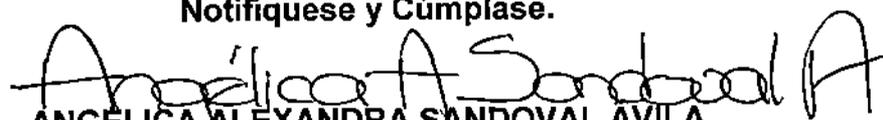
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

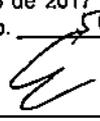
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00296-00
Demandante: DAVID ANGELO JIMENEZ FRANCO
Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
- FONADE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que el señor David Ángel Jiménez Franco, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 12 de julio de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fls. 186 a 187).

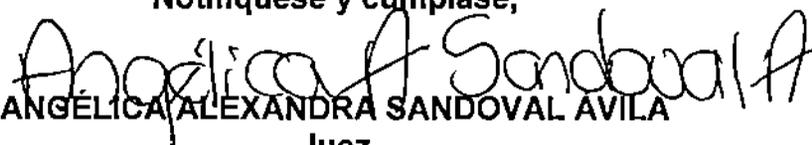
Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 25 de julio de 2017 (Fl. 190), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

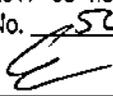
En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por el señor David Angelo Jiménez Franco .

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00168-00
Demandante: ASTRID FABIOLA PALACIO QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

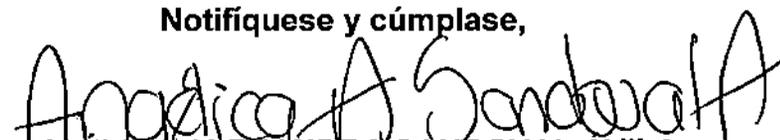
Mediante auto del 12 de mayo del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2014-00175-00**

Demandante: **José Eliecer Mora Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que obedece y cumple e inadmite demanda**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 5 de junio de 2017, donde resolvió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Martha, en el cual asignó el conocimiento del expediente del asunto a este Despacho (fls.60-62).

En tal sentido, el Juzgado procede el Despacho a asumir el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dentro del escrito de demanda el accionante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 110602 del 2 de mayo de 2012 en el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en su asignación de retiro.

¹ **ARTÍCULO 7º.**- *De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación.*

No obstante, dentro del escrito de petición del 25 de abril de 2012 (fl.24) que dio origen a la actuación administrativa que finalizó con el acto acusado, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en su asignación básica en su calidad de servidor público activo y sobre ese particular fue que el sujeto pasivo profirió el referido acto administrativo (fl.27).

En tal sentido, el accionante deberá aclarar si pretende el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en su asignación de retiro o en su asignación básica mensual que percibe o percibió en actividad.

Con base en lo anterior, si el actor manifiesta que sus pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en su asignación de retiro, deberá adjuntar junto con el escrito de subsanación de la demanda, la petición y el o los actos administrativos que dieron la contestación a ese escrito en el cual se avizore que se agotó la actuación administrativa sobre ese asunto, toda vez que como se dijo los que obran en el expediente hacen referencia al reajuste y pago de la mencionada bonificación sobre la asignación básica más no sobre la asignación de retiro.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original) (...)

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual con base con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho;

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **José Eliecer Mora Cárdenas**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía 13'480.007 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>60</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00542-00
Demandante : Francisco Javier Méndez Raigoso
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.244-245), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 4 de agosto de 2016 (fl.96).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 30 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.104-107), estando el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial luego de haberse surtido el respectivo traslado del libelo introductorio.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 91.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto sobre la manera en la cual debía interpretarse esa disposición, interpretación que estaba en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado no condenará en costas.

Por otra parte, a folio 222 del expediente obra memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la entidad accionada a favor de la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, motivo por el cual el Juzgado en la parte resolutive de esta providencia procede a reconocer personería a la referida mandataria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

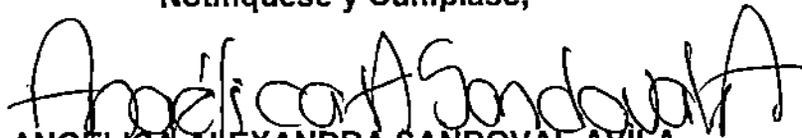
PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Francisco Javier Méndez Raigoso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Edna Carolina Olarte Marquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.005.949, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 188.735 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.246).

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00622-00
Demandante : Carlos Alberto Ospina Piña
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.220-221), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 13 de septiembre de 2016 (fl.49).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 30 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.104-107), estando el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial luego de haberse surtido el respectivo traslado del libelo introductorio.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 91.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto sobre la manera en la cual debía interpretarse esa disposición, interpretación que estaba en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado no condenará en costas.

Por otra parte, a folio 222 del expediente obra memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la entidad accionada a favor de la abogada Edna Carolina Olarte Márquez, motivo por el cual el Juzgado en la parte resolutive de esta providencia procede a reconocer personería a la referida mandataria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

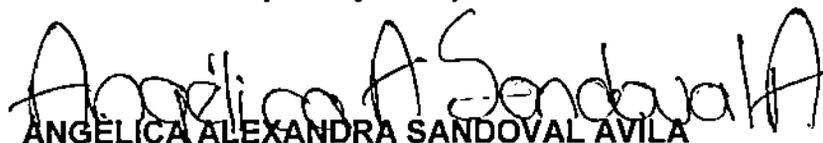
PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Carlos Alberto Ospina Piña, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Edna Carolina Olarte Marquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.005.949, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 188.735 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.222).

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00577-00**
Demandante: **DIEGO CAMILO RAMOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.24 a 26).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (fls. 32 a 36).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

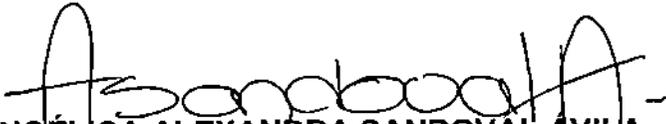
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 37).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00696-00
Demandante: NOE DE JESÚS SIERRA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (fls. 38 a 43).

Así las cosas, vencido el término de traslado tanto de la demanda, como de las excepciones formuladas, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

Finalmente, se advierte que la señora YINNETH MOLINA GALINDO no allegó el poder que presuntamente la faculta para representar los intereses de la parte demandada, así como tampoco el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía) y aportando el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

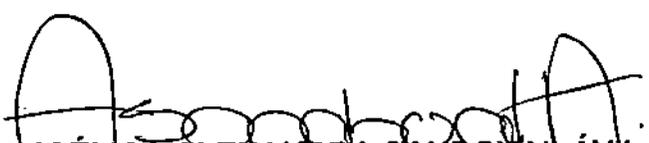
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

TERCERO: Se requiere a la memorialista, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el poder que le fue conferido por la entidad demandada y acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>5º</u></p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00209-00
Demandante: JOSÉ DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Ejecutivo laboral – Inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor García Fernández contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

El señor mencionado formuló demanda ejecutiva laboral, a efectos de obtener orden de pago respecto del saldo que presuntamente le adeuda la entidad ejecutada, sobre la condena impuesta por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante, tras revisar el expediente advierte el Despacho que tanto la demanda como la documentación adjunta, no son claros respecto de algunos tópicos necesarios para emitir el pronunciamiento deprecado, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredite el derecho de postulación que le asiste mediante la exhibición de su tarjeta profesional de abogado.
2. Aclare y/o precise la razón por la que en el ítem correspondiente a la indexación de capital visible a folio 57, se refirió que dicho cálculo se efectuó desde el 2 de julio de 2003.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP, informando la dirección electrónica donde puede ser notificado el ejecutante, Sr. García Fernández.
4. Acredite la radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo, en su defecto del saldo que aduce pendiente de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR en su lugar, la demanda ejecutiva impetrada por el señor **JORGE PERDOMO ALVARADO** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00173-00
Demandante: JOSÉ CIRO NIÑO CHAPARRO
Demandado: FONPRECON
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite desistimiento de recursos**

En atención a la documental y manifestaciones que anteceden, se advierte que en el asunto de la referencia se profirió sentencia condenatoria en diligencia evacuada el 13 de julio de 2017, decisión frente a la cual la entidad accionada interpuso recurso de apelación, debiéndolo sustentar dentro del término legal, esto es dentro del término de 10 días, no obstante, antes de finalizar dicho plazo tal extremo procesal allegó una certificación expedida por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la aludida entidad, mediante la cual acredita que mediante el Acta No. 012 del 27 de Julio de 2017 del referido Comité, el mismo decidió no presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido por considerar que aquél se ajusta a las políticas de la entidad.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que la mencionada documental se ajusta a los presupuestos del art. 316 del CGP aplicable al proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como quiera que es la misma entidad quien expresa su falta de interés en impartirle trámite a la apelación formulada, razón por la que la misma se entiende desistida y consecuente a ello el Juzgado se abstendrá de programar la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 13 de julio de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de programar la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 *ibídem*, como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º (inc. 4º) del art. 316 en cita, el Juzgado igualmente se abstiene de emitir condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPY.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00657-00
Demandante: Margarita Becerra Barreto
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.63 - 66).

De igual forma, se observa a folio 68 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

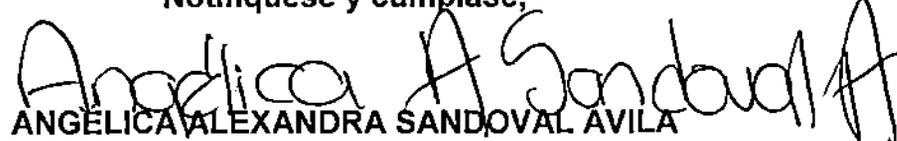
PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90).

CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Mará Fernanda Machado Gutiérrez, con cédula de ciudadanía 1.019.050.064 y tarjeta profesional 228.465 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 96).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>250</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00285-00
Demandante : **Edder Rubiano Maldonado**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edder Rubiano Maldonado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Edder Rubiano Maldonado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2016-60722 del 8 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el reajuste de la prima de antigüedad como factor computable en su prestación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "BATALLON DE POLICIA MILITAR No. 15 BACATA", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio es un reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No. 2016-60722 del 8 de septiembre de 2016 (Fl. 6), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitada por la parte actora en el escrito del 26 de agosto de 2016, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Edder Rubiano Maldonado**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00258-00**
Demandante : **Marlady Bogotá Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Marlady Bogotá Torres contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Marlady Bogotá Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 16 de noviembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Fls. 7-9)

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fl.11), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.15 a 16)

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Marlady Bogotá Torres**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

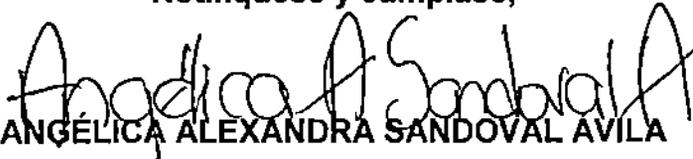
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FI-1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00271-00
Demandante: Gloria Mery Sánchez Ruiz
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIFUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde la demandante Gloria Mery Sánchez Ruiz, prestó sus servicios como docente fue "en el plantel I.E.D. RURAL SAN GABRIEL en el Municipio de CAJICA, departamento de Cundinamarca", tal como se puede observar en la Resolución No. 1094 del 1º de junio de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de la CESANTIA DEFINITIVA A SANCHEZ RUIZ GLORIA MERY", obrante a folio 7 y 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3º del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Cajicá pertenece al Departamento de Cundinamarca, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹ le corresponde conocer

¹EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA:

(...) e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Cajicá
(...)"

del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

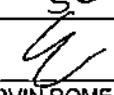
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00281-00**

Demandante : **Clímaco Humberto Bacca Barrera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Clímaco Humberto Bacca Barrera contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

El señor Clímaco Humberto Bacca Barrera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 17 de marzo de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Oficio No. 20170170449571 del 18 de abril del año en curso, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante los cuales las entidades accionadas niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Fls. 8, 12 a 14).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "*FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS*" (fl.19), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.15 a 17).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud del 17 de marzo de 2017 a la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el actor en ejercicio del derecho de petición radicó escrito el 28 de marzo de 2017 ante la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl.11), mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20170170449571 del 18 de abril de 2017, en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Clímaco Humberto Bacca Barrera**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

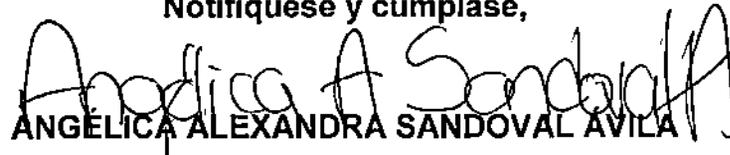
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

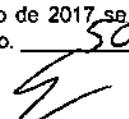
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (F1-1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00272-00**

Demandante : **Oscar Alberto Taborda Álvarez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Oscar Alberto Taborda Álvarez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Alberto Taborda Álvarez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 22 de julio de 2014 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Oficio No. 20170170416431 del 5 de abril del año en curso, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante los cuales las entidades accionadas niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Fls. 7, 9 a 11).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado “*FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS*” (fl.15), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.13 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud del 22 de julio de 2014 a la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, el actor en ejercicio del derecho de petición radicó escrito el 28 de marzo de 2017 ante la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl.8), mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20170170416431 del 5 de abril de 2017, en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Oscar Alberto Taborda Álvarez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

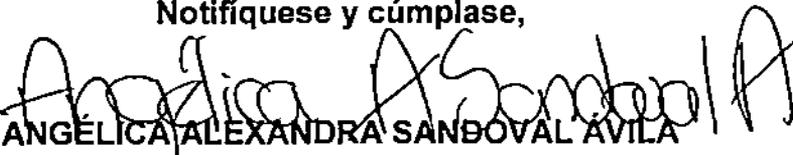
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

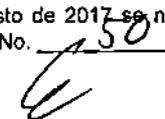
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FI-1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00259-00**

Demandante : **Gladys Esther Mac´lean Cortina**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladys Esther Mac´lean Cortina contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Esther Mac´lean Cortina a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 16 de noviembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Fls. 3-5)

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la Resolución No. 2875 de 19 de mayo de 2016 "*Por el cual se reconoce y ordena el pago de unas Cesantías Definitivas*" (fl.8), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.11 a 12)

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Gladys Esther Mac'lean Cortina**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

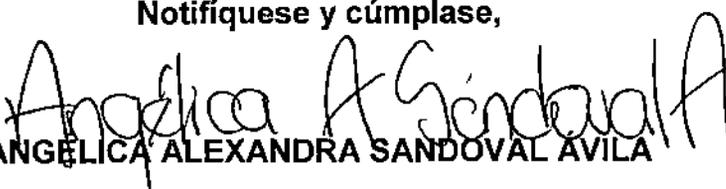
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FI-1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00287-00
Demandante: Rosa Emma Chaves Rodríguez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Emma Chaves Rodríguez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de la Resolución No. 4335 del 6 de junio de 2017, "*mediante la cual SE AJUSTA una pensión de jubilación*", proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 8 – 9).

Asimismo, la nulidad del acto ficto que surgió de la petición elevada ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el 2 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20170320517172, mediante el cual solicitó el reintegro de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales (Fl. 11).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su estatus pensional, y reintegre los descuentos en salud de las mesadas adicionales, efectuados a la misma y que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta a folio 15, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es una reliquidación pensional y el reintegro de los descuentos en salud efectuados a la pensión de jubilación, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 4335 del 6 de junio de 2017, mediante la cual reajustó la pensión de jubilación a la demandante, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Por otra parte, la Fiduciaria la Previsora S.A., se abstuvo de proferir respuesta de fondo a la solicitud del 2 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20170320517172, a la parte actora, mediante la cual solicitó el reintegro de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d y c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar

los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SSEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

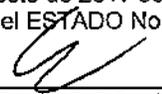
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.555.680 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 240.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00268-00
Demandante: TOMÁS TOCARIA PRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Tomás Tocaria Prada, prestó sus servicios fue en "EL BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES, No. 2 FRANCISCO ALMEIDA", con sede en Melgar – Tolima, tal como se puede observar en la Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL obrante a folio 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Ibagué conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Tolima:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00274-00**
Demandante : **Diógenes Arias Ardila**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Diógenes Arias Ardila contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Diógenes Arias Ardila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 2016-65623 del 30 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios militares el señor Sargento Viceprimero ® Diógenes Arias Ardila, fue en el “BATALLÓN BG CHARRY SOLANO”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 12, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 20 de septiembre de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 2004, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 2016-65623 del 30 de septiembre de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Diógenes Arias Ardila en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.798.119 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 225.691 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00266-00**
Demandante : **Manuel de Jesús Caicedo Muñoz**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Manuel de Jesús Caicedo Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Manuel de Jesús Caicedo Muñoz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. OF15-7106 MDNSGDAGPSAP del 5 de febrero de 2015, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC desde el año de 1997 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el la Escuela de Sanidad, guarnición Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 8, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una pensión de invalidez constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 2 de febrero de 2015 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 a la fecha, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OFI15-7106 MDNSGDAGPSAP del 5 de febrero de 2015 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Manuel de Jesús Caicedo Muñoz**, por

intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 19.293.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 109.557 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-030-2014-00389-00**
Demandante : **Leonor Polanco de Cerquera**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

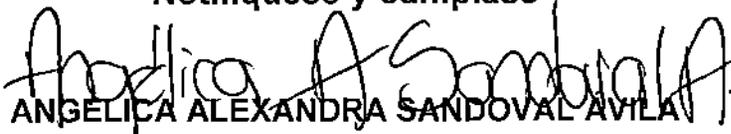
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 110 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-35-015-2014-00184-00
Demandante : **Misael Avilés Ramos**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales**

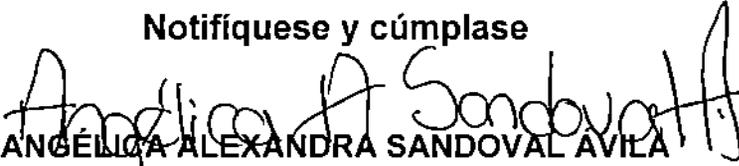
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 70 del expediente.

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el saldo pendiente a la cuenta de gastos de este Despacho judicial².

De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, remítase al Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Administrativa Judicial para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

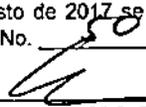
C.A.A.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

² Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de diez mil pesos (\$15.000) M/CTE.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00131-00
Demandante : HERNANDO JOJOA JOJOA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 18 de mayo de 2017 (Fls. 56 - 60), mediante la cual confirmó el auto del 21 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 38 - 39).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

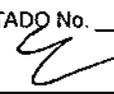

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00555-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO CRISTANCHO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 31 de mayo del año en curso (Fls. 133 - 135), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 17 de mayo de 2017 (Fls. 99 a 126).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

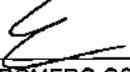

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00595-00
Demandante : William Maturana Gamez
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto
rechaza apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 21 de junio del año en curso (Fls.87 a 120).

Así las cosas, se rechaza el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, y la parte apelante se abstuvo de sustentarlo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00660-00
Demandante: Jhoansson Tenorio Monjarrango
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.30 - 33).

De igual forma, se observa a folio 35 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó de manera extemporánea escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Mora Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.510 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.175 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.56).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00678-00
Demandante: Gustavo de Jesús Vanegas Velásquez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.26 - 29).

De igual forma, se observa a folio 31 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

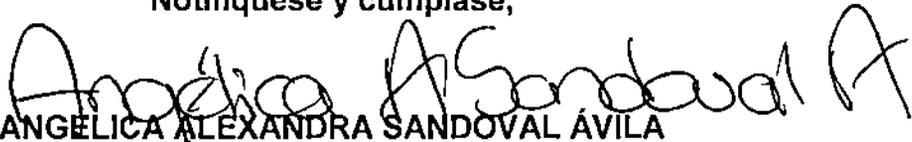
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

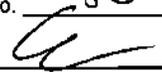
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00368-00
Demandante: María Inés Fuyo Macias
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 - 34).

De igual forma, se observa a folio 36 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

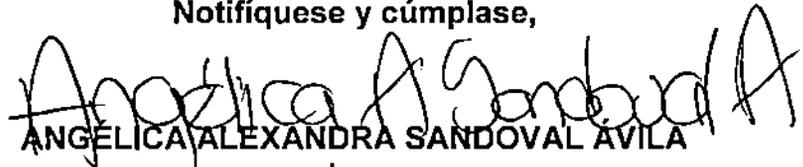
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00669-00
Demandante: Flor Ángela Santacruz de Sánchez
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.62 - 65).

De igual forma, se observa a folio 67 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

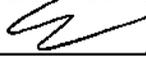
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Judy Mahecha Páez, identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.770 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.72 a 93).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00246-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: Marlon Rojas Ríos
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 7 de junio de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 5 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Marlon Rojas Ríos, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Rojas Rios es Profesional Universitario 2044-01 de la Superintendencia de Industria y Comercio y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima por dependientes, prima de actividad y la bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin que se haya propuesto formula de conciliación por parte de la entidad convocante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver diferentes recursos de apelación decidió revocar los fallos de primera instancia y en su lugar, ordenó la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a la posición de la Sección Segunda -Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 3 de marzo de 2011, recomendó conciliar las nuevas solicitudes presentadas por funcionarios o ex-funcionarios de la entidad, referentes a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió comunicados en los que invitó a los funcionarios y ex-funcionarios a conciliar, entre los que se encuentra el señor Marlon Rojas Ríos, quien la aceptó en su totalidad.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 26 de abril de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 7 de junio de 2017, a las 11:00 am.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 7 de junio de 2017, se indicó lo que sigue (Fl. 43):

*(...)
Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que exponga las pretensiones, quien manifiesta: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACION POR RECREACION, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto siguiente: Periodo 21/10/2013 al 21/10/2016. Monto: \$6.668.571."
(...)"*

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*(...)
La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo 1. Certificación suscrita por el*

secretario del Comité de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017 en la que consta la decisión de conciliar en un folios (folio 9). 2. Solicitud del convocado No.16-291980 en 8 folios (folios 11-18). 3. Copia de la respuesta de la entidad al convocado en tres folios (folios 19-21). 4. Copia de la liquidación de los factores a conciliar en dos folios (folios 24-25). 5. Copia Resolución de Nombramiento No. 12463 de 2012 del convocado en un folio (folio 32). 6 Copia del Acta de posesión No. 5860 a un folio (folio 32 anverso) . 7. Copia de la Resolución de nombramiento No. 61953 de 2014 a un folio (folio 33). 8. Copia del Acta de posesión 6779 a n folio (folio 34); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Marlon Rojas Ríos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 12 a 19).
2. Oficio No. 16-291980- -1-0 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se indicó al señor Rojas Ríos la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fls. 20 a 22).
3. Escrito a través del cual el convocado manifiesta su ánimo conciliatorio a la propuesta del 27 de octubre de 2016 (Fl. 23).
4. Oficio No. 16-291980- -3-0 del 10 de enero de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio informa al convocado que en virtud de su aceptación allega la liquidación efectuada desde el 21 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2016 (Fls. 24 a 26).
5. Escrito radicado ante la entidad convocante el 20 de enero de 2017, a través del cual el señor Roja Ríos manifestó estar de acuerdo con la anterior liquidación (Fl. 27).
6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señala que es viable conciliar la suma de \$6.668.571 por concepto del reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el actor, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.10).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo,

cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor Marlon Rojas Ríos, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho mandatario presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 10).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (Fl.30).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 “por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.**"
(Negrilla fuera de texto)

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada

vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

(Negrillas fuera de texto)

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán

mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

*"(...)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.*

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

*“(…)
La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: **“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.
(…)”*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Marlon Rojas Ríos se desempeñó como Profesional Universitario 2044-01 (Fl. 35); (ii) que para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2016, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación, prima de actividad y prima de dependientes (Fls. 25-26), (iii) que el 21 de octubre de 2016,

el señor Rojas Ríos elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 12 a 19) y (iii) que la Superintendencia de Industria y Comercio en Oficio No. 16-291980- -1-0 del 27 de octubre de 2016, indicó la intención de conciliar bajo los parámetros del Comité (Fls. 20 a 22).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Marlon Rojas Ríos, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes del señor Marlon Rojas Ríos obrante a folios 25 y 26 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2016, fue puesta en conocimiento del convocado a través del Oficio No. 16-291980- -3-0 del 10 de enero de 2017, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma tal como consta en escrito radicado ante la entidad el 20 de enero de 2017 (Fl. 27).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folios 25 y 26 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado

no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Rojas Ríos, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reajuste se efectuó desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2016. Asimismo, señaló que el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realizó sin exceder los 3 últimos años.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación, prima de actividad y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968³, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Marlon Rojas Ríos, quien actúa a través de apoderado judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 21 de octubre de 2013, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

³ **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el siete (7) de junio de 2017, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y al señor Marlon Rojas Ríos, por valor de seis millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y un peso (\$6.668.571) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

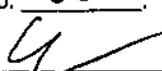
TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>58</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00641-00
Demandante: Blanca Berenice Castillo Castillo
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.72 - 75).

De igual forma, se observa a folio 77 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.99).

CUARTO: Téngase como apoderado al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, con cédula de ciudadanía 1.032.398.222 y tarjeta profesional 231.523 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 109).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00561-00
Demandante: María Cristina Camacho Daza
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 - 34).

De igual forma, se observa a folio 36 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 50

ER
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00142-00**

Demandante : **Gloria Adela Rojas Díaz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (fl.26), se inadmitió la demanda para que el accionante aclarará sus pretensiones.

El 22 de mayo de 2017 el accionante procedió a subsanar la demanda en el cual ratificó que los sujetos demandados corresponden a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A (fl.27).

En ese orden de ideas, el Juzgado en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política procede a admitir la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Adela Rojas Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto negativo que surgió de la falta de contestación del escrito de petición radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A., el 20 de septiembre de 2016 en el cual solicitó la suspensión y

reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (fl.5)

Por otra parte, como se advirtió en líneas precedentes con el fin de garantizar el derecho al acceso a la Justicia y teniendo en cuenta la manifestación del actor respecto a la cual se demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho tendrá como acto acusado el ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición radicado ante dicha entidad por el sujeto activo el 14 de octubre de 2016 (fl.6), esto teniendo en cuenta que FONPREMAG no profirió respuesta de fondo y en su lugar decidió remitir por competencia ese escrito a la Fiduciaria La Previsora S.A a través del Oficio No. 2016 ER-193510 del 3 de noviembre de 2016 (fl.7).

Lo anterior, teniendo en cuenta que FONPREMAG quien actúa a través de cada uno de las Secretarías de Educación de los entes territoriales de la Nación, es la encargada de reconocer, pagar, ordenar los descuentos y suspensiones de las prestaciones sociales y sus derivados de los docentes que se encuentran afiliados a dicho Fondo, que como bien lo indica el accionante dentro del escrito de demanda tiene la administración de sus recursos a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., esto de conformidad a lo establecido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

En ese orden de ideas, se tienen como demandadas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora en ocasión a los actos fictos acusados y atendiendo la naturaleza de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió entre el accionante y el Estado y sobre la cual se estableció el régimen de Seguridad Social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED Tomas Rueda Vargas*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa del acto acusado visible a folio 2, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.23-24).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Las entidades accionadas omitieron responder los escrito presentados por la accionante en ejercicio del derecho de petición, en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Gloria Adela Rojas Díaz**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80'154.207 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
